

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la
Provincia de Logroño.

CIRCULAR.

Dedicándose algunas personas en la presente estación al ejercicio de la pesca contrariando lo dispuesto en el decreto de tres de Mayo de 1854. he dispuesto recordar á los Alcaldes cuiden de su puntual cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones y á fin de que no se alegue ignorancia se inserta á continuación la parte relativa á dicho objeto debiendo proceder las autoridades locales contra los infractores, con arreglo á lo prevenido en el citado decreto. Logroño 10 de Mayo de 1842. — Juan de la Tejera.

Decreto á que se refiere la anterior circular.

TITULO V.

De la pesca.

Art. 36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entiende por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellos las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los terminos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas

ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere en.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo termino pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales, ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados, fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras

sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 51 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demas á los 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, ademas del daño, y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si toda-
via se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño,

Los Sres. Aldeas y Compañía vecinos de Calahorra, han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina que parece ser de cobre denominada la *Chingarrá*, en el término de dicha Ciudad y sitio llamado de los Agudos, donde dicen las mesillas, lindante Bochorno las Mesillas, Castellano el alto la Rubia, Navarro la Parba, y Cierzo dicho término de las mesillas. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el termino de diez dias contados desde su publicación. Logroño 12 de Mayo de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Los Sres. Aldeas y Compañía vecinos de Calahorra han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina al parecer de cobre denominada la *Tesorera*, en el término de dicha Ciudad y sitio llamado las Mesillas, lindante Bochorno las Mesillas, Castellano la Inojosa, Navarro Balyerro, y Cierzo la Pedregosa. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicación. Logroño 12 de Mayo de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Los Sres. Aldeas y Compañía vecinos de

Calahorra han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina al parecer de cobre denominada la *Aureola*, sita en el término de dicha Ciudad y sitio llamado la Pedregosa, lindante Bochorno la Mesilla, Castellano el alto del mojón, Navarro la Yasa de Balyerro, y Cierzo el alto de los Lacayos; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el termino de diez dias contados desde su publicación. Logroño 12 de Mayo de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director General de Caminos, Canales y Puertos con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de esa Direccion general de 14 del corriente en que solicita la competente autorizacion para la emision de acciones hasta cubrir el total de los empréstitos de ocho y nueve millones con destino á las carreteras de Galicia y las Cabrillas; y considerando S. A. lo oportuno y conveniente que es que cuanto antes se realicen los capitales designados á dicho objeto, se ha servido resolver que quede abierto indefinidamente el término concedido en 7 de Enero último para la emision de las espresadas acciones, pero fijando el interés del seis por ciento anual para lo sucesivo desde el dia en que se hagan las entregas; porque de este modo y con la actividad que el público observe en los trabajos, adquirirá la conviccion de que se lleva á efecto tan importante disposicion, escitándose al propio tiempo el interés de los capitalistas, á quienes asimismo se ha servido conceder S. A. el que entreguen de una vez el importe de sus inscripciones si lo reclamasen, puesto que la idea preferente del dia debe ser la reunion de fondos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se dé toda la publicidad posible á esta orden de S. A. en esa provincia.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos. Logroño 14 de Mayo de 1842.—Juan de la Tejera.

Don Pedro Breton Ariza Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alvaro y pueblos de su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se creyesen con derecho á los bienes que constituyen el vinculo aniversariado, que en esta ciudad fundaron Rodrigo, y Gonzalo Alonso de Quintana Padre é hijo, vacante por fallecimiento de su ultimo poseedor Don Apolinar Quintana natural y vecino que fué de la villa de Agreda, ocurrido en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve; para que den-

tro de treinta dias contados desde la fecha de este edicto, comparezcan á deducirlo en mi juzgado, por la escribania del infrascrito, donde pende expediente formado á virtud de la solicitud hecha en diez del actual por D. Cayetano Quintana hermano del último poseedor del vinculo citado, y vecino de la espresada Villa, para que se le declarase único y legitimo, y se le diese la posesion real y corporal de las fincas de que se compone, en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, continuaré en su rebeldia en dicho expediente hasta definitiva, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alvaro á trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Licenciado Pedro Breton Ariza.—Por su mandado Ramon Rincon.

Licenciado D. Enrique Elias, Juez de primera instancia del Partido de esta villa de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos prófugos José Luis Bengochea y Guillermo Ruiz vecinos respectivamente de esta villa y de la de Santorcuato, comprometidos ambos en la causa criminal que sigo contra los mismos y demas, á resultas del robo ejecutado la noche del dos de Diciembre último en Briones y casa de D. Ignacio Bañuelos, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha que por segundo plazo les señalo se presenten en la Carcel nacional del Partido á contestar á los cargos que les resultan, pues de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario por su ausencia y rebeldia se seguirá la causa con los estrados de la audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Enrique Elias.—Por su mandado, José de Villar.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

Por la Capitania general del 11.º Distrito en 9 del presente mes se me dice lo que copio.

Por el Tribunal supremo de guerra y Marina se me comunica con fecha 7 del actual el oficio siguiente.—Excmo. Sr.—Entre el cúmulo de instancias dirigidas á este supremo Tribunal de Gefes y oficiales que piden mejoras de retiros segun la ley de 28 de Agosto último, existe un no pequeño número de los que no cuentan veinte años de efectivos servicios dia por dia que esige la misma para poder optar á sus beneficios, y de otros individuos cuyas clases no estan comprendidas en ella. El Tribunal deseoso de escusar trabajo infructuoso que observe el tiempo en perjuicio de los que tienen un verdadero derecho á mejorar sus respectivos retiros, espera que V. E. evitará dar curso á ninguna instancia de individuos cuyas clases no estén espresadas en la citada ley, ni de Gefes y oficiales á quienes falte las circunstancias de haber servido veinte años efectivos, á no ser que hubiesen obtenido sus retiros por inútiles de resultas de heridas recibidas en accion de Guerra ó fatigas del servicio, ó que se hallen comprendidos en el artículo 1.º de la precitada ley.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en-

lo sucesivo cuide de no dar curso á instancias que no llenen los requisitos que se precien, para lo cual prevendrá V. S. á los interesados acompañen copia de su hoja de servicios con objeto de ver si reúnen los 20 años efectivos de servicio.

Lo que se inserta en el *Periodico oficial* de esta Provincia para noticia de las clases á que se refiere el anterior inserto, advirtiéndose en consecuencia de el que por esta Comandancia general no se dará curso á instancia alguna que carezca de los requisitos que se marcan. Logroño 12 de Mayo de 1842.—P. A. D. S. C. G.—El Coronel encargado del Despacho.—Gaspar Fernandez Bobadilla.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que a continuacion se espresan, los cuales tendrán efecto el dia 25 de Junio proximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de la misma, Escribano D. Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico del Ayuntamiento.

Remate para el dia 25 de Junio proximo y hora de 11 á 12 de su mañana.

Que en la villa de Cornago perteneció al Convento de San Francisco de la misma.

El Solar donde estuvo edificado el Convento de San Francisco de la villa de Cornago que fué demolido para la constraccion de un fuerte, tiene de cabida 6 celemines y 3 cuartillos de tierra, valorado en la renta anual de 15 rs. y 20 mrs. ha sido capitalizado en 550 rs. 25 mrs. y tasado en 520

Foros, Censos y arrendamientos.

Un foro de 5 fanegas de trigo y una gallina que anualmente pagaba D. Andres Ceballos vecino de San Asensio, al Monasterio de Religiosos Bernardos de la Estrella: ha sido capitalizado segun las bases establecidas en la circular de 30 de Julio de 1838, con sugesion á la cual se subasta este arriendo en la cantidad de 10.270

Una renta de 15 fanegas y media de trigo y lo mismo de cebada que D. Ramon Angulo, y D. Felipe Antonio del Campo, vecinos de Rodezno pagaban al Monasterio de S. Millan de la Cogulla, por renta de las heredades que de dicho Monasterio llevan en arrendamiento perpetuo: ha sido capitalizada con arreglo á las bases establecidas en la circular de 30 de Julio de 1838, con sugesion á la cual se subasta en la cantidad de 46.500

Se advierte que en el foro y arrendamiento arriba espresados, lo que la Nacion vende en el dominio directo y renta que hasta

ahora se ha cobrado, quedando á favor de los actuales arrendadores el dominio util de todas y cada una de las fincas comprendidas en sus respectivos foro y arrendamiento.

BIENES DEL CLERO SECULAR.

Que en la Ciudad de Calahorra perteneció al Cabildo de Beneficiados de la misma.

Una casa en la Ciudad de Calahorra y su calle de Santiago, produce la renta anual de 500 rs. há sido tasada en 5.800 y capitalizada en 6.750

Que en la misma Ciudad de Calahorra perteneció á su Cabildo Catedral.

Una casa sita en dicha Ciudad y su calle de Santiago que lleva en renta Manuel Gil, produce anualmente 530 rs. há sido capitalizada en 7.425 rs. y tasada en 8.168

Estas dos casas se hallan arrendadas, la primera hasta 10 de Noviembre del presente año, la segunda hasta 5 de Enero de 1845, y no se le conoce carga de ninguna clase.

Como fincas de menor cuantía se pagarán á metalico en 20 plazos, debiendo hacerse una segunda subasta en el mismo dia y hora que en esta Capital, en la Ciudad de Calahorra en sus Salas Consistoriales, ante el Juez de 1.ª instancia de aquel Partido, Comisionado de Amortizacion y Escribano del ramo.—Logroño 14 de Mayo de 1842.—Francisco Garrido.

El Intendente Militar del Quinto Distrito (Galicia.)

Hace saber: Que en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes, se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes del Ejército en este Distrito, por el término de un año, que se empezará á contar desde 1.º de Octubre proximo venidero, hasta 30 de Setiembre de 1845, ambos inclusive, con arreglo al pliego general de condiciones, y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular, las cuales estaran de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia Militar. Señala el dia 20 del proximo mes de Julio, de doce á dos de su tarde, para celebrar el único remate en los estrados de la misma dependencia, á favor del mejor postor si hubiere proposiciones admisibles, y previa la aprobacion de S. A. el Regente del Reino.

Los Comisarios de Guerra de este Distrito, están autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831, para recibir las proposiciones parciales que se les presenten ó dirijan, bajo los términos que previene dicha Real resolucion, la cual, y pliego general de condiciones citados, existen en sus respectivos Ministerios; advirtiéndose que las enunciadas proposiciones deben ballarse precisamente en esta Intendencia, con la anticipacion de doce ó quince dias al marcado para el remate.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas publicos de esta capital; que se inserte en el Boletin oficial de la misma, en los

de las otras tres provincias de este distrito, y se circule á los respectivos Comisarios de Guerra, y á todas las Intendencias Militares, con el objeto de su mayor publicidad. Coruña 1.º de Mayo de 1842.—Joaquin Fontanilles.—P. A. D. S.—Juan L. Abellera.

BICHAT.

Indigaciones fisiológicas sobre la vida y la muerte. Quinta edicion. Revista y segunda vez aumentada con notas por M. Magendie, traducida y aumentada con una noticia biográfica y retrato de Bichat por D. Miguel Pons y Guimerá.

PROSPECTO.

Entre las obras del inmortal Bichat, es ciertamente la que publicamos en la que con mas resplandor brilla el espíritu observador y el genio experimental de su célebre autor. El modo lúcido de presentar los hechos dejase entrever al momento, y explica el sumo influjo que esta obra ha ejercido sobre el espíritu de los fisiólogos y de los médicos.

En efecto, recorranse cuantas obras fisiológicas que de diferentes autores se han publicado posteriormente á la primera edicion dada por Bichat, y en todas ellas se encontrará marcada la senda de los adelantos de la ciencia, abierta por el discípulo de Desault. Escritas están con el mayor criterio las *Indigaciones fisiológicas*, pues tal habia de ser la respuesta á la mordaz critica que hizo Richerand sobre la obra anteriormente publicada por Bichat: *El tratado de las Membranas*. Los elogios tributados á la obra que publicamos son patentes, y es una prueba de su mérito la reclamacion que á la muerte de su autor hizo la sociedad médica de emulacion de París, á fin de obtener su propiedad; el haber por dos veces llamado la atencion de M. Magendie; el haber ya ocupado cinco veces á la prensa francesa, algunas á la alemana é italiana, una á la española etc.; etc. La envidiosa Inglaterra trató de empañar su brillo y destruir entre otros puntos su teoría sobre la asficsia, empero aun subsiste, y á buen seguro quedará sentada para siempre. ¡Cuanto podriamos citar en prueba del mérito de esta obra! Sin embargo, limitémonos en referir lo que dice Alfonso Devergie (1) al hablar en un artículo de Medicina Legal, sobre la muerte; pues será suficiente para vislumbrar el aprecio, en que se tiene. «La muerte puede ser natural ó accidental. Bichat en su *Tratado sobre la vida y la muerte*, ha envidiosamente fijado las circunstancias de ambas, y ha notado con tanta precisión los diferentes estados de los órganos que deja en pos de sí, de modo que se hace preciso citemos algunos en este artículo, puesto que pueden aclarar las cuestiones de supervivencia, así como tambien los diversos géneros de muerte repentina sobre los que nos veamos precisados á dar nuestro parecer.» El mismo autor al hablar sobre la *Teoría general de la Asficsia* (2), dice: «No permite una obra cual está (Diccionario) el esponer todas las teorías de la Asficsia, tan solo una que ha merecido la atencion de todos los médicos; y me limitaré aquí á deli-

(1) Dictionnaire de Medecine et de Chirurgie Pratiques, tomo XI, página 528.

(2) Idem tomo III, pag. 544.

near sus principales puntos: el autor de ella es Bichat."

Esta obra de Bichat la tenemos sabiamente traducida de la segunda edicion francesa por D. Tomás García Suelto, empero á mas de estar sin notas, se resiente del estado político de la España en la época en que se publicó. Aunque no fuera agotada mucho tiempo ya la edicion de aquella, ¿quién sería el que la preferiría á la presente? La ciencia fisiológica ha hecho muchos adelantos, y era preciso que un genio cual el de Mr. Magendie se ocupase en aclarar ciertos puntos de esta obra apreciable por todos estilos, diera solución á otros, y objetará algunos; es decir: la pusiera al nivel de los adelantos de la ciencia; lo que ha hecho con 139 notas que la aumentan como á dos terceras partes de su volumen.

Esta obra que la tenemos ya casi toda en manuscrito, no dudamos merecerá la aprobación general, que reunirá suficiente número de suscritores para cubrir dos terceras partes de sus gastos, y para que podamos publicarla bajo las siguientes.

Condiciones de la Suscripcion.

Se dividirá en entregas de 52 páginas, iguales en forma, papel y letra al presente prospecto.

A fin de que pueda encuadernarse al gusto de los señores suscritores se dará una portada para cada tomo ó parte.

La obra completa constará de 300 páginas poco mas ó menos.

El precio de cada entrega será de dos reales vellon en Barcelona, llevada en casa de los señores suscritores, y dos y medio fuera de ella.

La salida de las entregas será una cada semana, empero si la mayoría de los suscritores manifestare se activase, saldrán estas con mas frecuencia.

La primera entrega verá la luz pública, caso que reuna suficientes suscritores, a primeros de Abril.

Por el presente solo dejarán los suscritores lo nota del nombre y habitacion en los puntos en que se suscribe. Salida la primera entrega adelantarán el importe de la segunda.

Con la última entrega se dará gratis á los suscritores el retrato de Bichat.

Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

PENSAMIENTOS,
sobre la Justicia Forense, Administrativa y Política.

PROSPECTO.

Es para nosotros una verdad incontestable que la justicia, no solo de parte de los tribunales sino de todos los funcionarios y de todas las autoridades constituidas, es el mejor, por no decir el único, elemento de fuerza y de poder en los Estados. Creemos también que las solas formas de los gobiernos no constituyen esencialmente la prosperidad y engrandecimiento de las naciones, sino la *justicia* de su administración; así como en el carácter é inclinaciones de los individuos no influye directamente la diversa forma de sus trages, sino la diferencia de su educación.

Aun cuando no se debiese á la historia y á la esperiencia el sentimiento de estas verdades,

bastaría á proclamarlas como tales la voz de un oráculo sagrado é infalible, que nos dice: «La justicia y la paz están abrazandose» *justicia et pax oscu latoe sunt.*

Así tambien la teología gentil representaba la Paz, como hija de Themis y hermana de Astrea, diosas de la Justicia.

Y ciertamente la paz, bajo cuyo dominio solo florecen la agricultura, las ciencias, la industria y las artes, no puede subsistir sino al lado de la Justicia, de esta deidad tutelar que dá y comparte á cada uno su derecho igualmente.

La famosa guerra de Troya cantada en poemas inmortales; la irruccion sarracena que portantos siglos afligió á España no tuvieron otro origen que un acto de injusticia insigne. Por que la injusticia enjendra la venganza, y la venganza la mas ingeniosa de las pasiones, no sosiega hasta obtener satisfacion.

¿De qué sirve la mas bien combinada estructura de un Gobierno, de qué la Constitucion mejor meditada, si el ciudadano es frecuentemente victima inmolada á la arbitrariedad de los Magistrados?

Obsérvese la ley por todos, adminístrese la justicia rectamente, y se habrá establecido el mejor gobierno del mundo.

Por esta razon, sin duda, el célebre jurisconsulto Jeremias Bentham prescindió en sus tratados de legislacion, de la teoria de los sistemas de gobernar. Para él la felicidad de los Estados consiste en la bondad y escrupulosa observancia de las leyes secundarias.

¡O vosotros los que regís los Estados! tened entendido que de la rectitud ó iniquidad de vuestros actos y de los de vuestros subalternos, se forma poco á poco la opinion, *reina del mundo*, que sordamente mina, y al fin hunde vuestros sistemas, envolviéndoos en sus ruinas!

Si, pues, la justicia es la columna mas firme de los gobiernos, necesario es trabajar para obtener los medios de conservarla.

Hé aqui el objeto de nuestros PENSAMIENTOS.

Creemos que estos medios consisten: 1.º En la formacion de buenas leyes. 2.º En las calidades y circunstancias personales de los Magistrados, Jueces y demas funcionarios. 3.º En establecer la mas cumplida responsabilidad de los actos judiciales. 4.º En hacer leyes que faciliten á los ciudadanos el camino para obtener esta misma responsabilidad.

Adviértase no obstante, que la justicia y la responsabilidad no la queremos solamente para los funcionarios del poder judicial, sino tambien para las autoridades dependientes de los demas poderes públicos; porque de lo contrario, invocando la justicia, vendriamos á ser injustos, estableciendo escepciones.

Esta obra comenzó á publicarse desde primeros del próximo abril, por entregas de cuatro hojas, ó sea un pliego, del tamaño y calidad de este prospecto, de los cuales 48 formarán un tomo.

Aunque la publicacion de las entregas no tenga un periodo fijo y determinado, procuraremos sin embargo dar cuatro por mes, á lo menos, á fin de que al concluir el año quede tambien completo el tomo.

A pesar de que cada entrega se puede considerar como parte de un todo, no por eso

tienen entre sí tal ligacion y dependencia que estorbe la suscripcion al número de pliegos ó entregas que se requiera; porque esta obra no compone precisamente un sistema, sino una coleccion de pensamientos ó discursos aislados sobre puntos de *Derecho, Justicia forense, Administracion y Política*, ocurente en la actualidad, y sobre cuanto diga relacion á estos objetos.

Así pues, la suscripcion se podrá efectuar del modo siguiente:

NOTA. A los Señores que fuesen suscritores á la Coleccion de los tratados completos de Jurisprudencia, Legislacion y Administracion española, que se publican por D. Fermín Verlanga Huerta, cuyo método y estilo reconocerán en esta obra, se les hará la rebaja de 4 rs. por tomo, 2 por cada 24 entregas y de un real por las 12.

Se suscribe en Logroño en la Librería de Ruiz.

ANUNCIOS.

Don Luis Díez de Agüero, Procurador del número antiguo de la extinguida Chancillería de Valladolid y de la Audiencia Territorial de Burgos desde su instalacion, desmintiendo una falsa especie que con siniestra idea se ha hecho candir, renueva la oferta de sus servicios como tal Procurador, á sus corresponsales y á todas las personas que se dignen honrarle con su confianza en los negocios que puedan ocurrirles en aquel superior Tribunal, bajo la garantía de que serán desempeñados, con la eficacia, exactitud, pericia y esmero que tiene acreditado.

Reitera á la vez que en los asuntos privados de los letrados y curiales en general se conducirá con la generosidad de que siempre usó por singular deferencia hácia estas clases y promete en fin particular consideracion á aquellos litigantes honrados y de buena fé que por escasez de recursos pecuniarios en ciertas épocas del año, se privan de ventilar sus derechos y abandonan los pleitos.

Un vecino de esta provincia ha creído oportuno estender el conocimiento del Procurador indicado por las pruebas que tiene de su inteligencia, laboriosidad, honradez y economía en los gastos para que los habitantes de la misma puedan aprovecharse de su suficiencia en los negocios contenciosos que gusten encomendarle.

Los que quieran utilizar sus ofrecimientos podrán dirigirle sus observaciones bajo sobre «Plaza del Huerto del Rey núm. 11 piso principal en Burgos.»

Habiéndose estraviado de esta villa una yegua cuyas señas se estampa á continuacion, suplico á la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla en esta Alcaldía de mi cargo, en donde se le satisfarán los gastos y demas que haya ocasionado. Rincon de Soto 10 de Mayo de 1842. — El Alcalde. — Julian Fernandez.

Señas de la Yegua.

Cerrada, pequeña, pelo negro, las dos orejas cortadas, una estrella en la frente, el pie derecho blanco.

Se halla vacante el partido de Botieario de la villa de Hercé y su aldea de Santa Eulalia: la dotacion consiste en 20 reales por vecino, pagados en dos plazos. Los aspirantes dirijirán sus memoriales, francos de porte, al Presidente del Ayuntamiento en todo el mes de Mayo actual; pues pasado se proveerá.

IMPRESA DE RUIZ.